

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 700013333003-2017-00246-00
DEMANDANTE: DIANY LUZ ESCUDERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCÉ (SUCRE)

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 700013333003-2017-00246-00
DEMANDANTE: DIANY LUZ ESCUDERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCÉ (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la demandante señora DIANY LUZ ESCUDERO RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.868.440, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SINCÉ (SUCRE), entidad pública representada legalmente su alcalde municipal.

2. ANTECEDENTES

La señora DIANY LUZ ESCUDERO RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SINCÉ (SUCRE), para que se declare la nulidad de la Resolución No. 853 de 2016, notificada el 08 de noviembre de 2016, mediante la cual el ente demandado le negó la sanción moratoria regulada en el artículo 65 del C.S. del T., la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y las agencias en derecho, conceptos reconocidos en sentencia dictada el 22 de noviembre de 2012 por el Juzgado Laboral adjunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre, dentro del proceso ordinario laboral Rad. No. 2012-00095-00, confirmada el 31 de julio de 2013 por el Tribunal Regional de Descongestión con sede en el Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Segunda de Decisión Laboral, M.P. Leomara del Carmen Gallo Mendoza, Rad. No. 470012205802-2013-224-SL., y la nulidad de la Resolución No. 409 de 2017, notificada el 24 de abril de 2017, mediante la cual el

ente demandado le niega las acreencias laborales solicitadas mediante petición del 12 de agosto de 2016. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañan los actos administrativos acusados, poder especial y otros documentos para un total de ciento (165) folios.

3. CONSIDERACIONES

Al momento de entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, se tiene que una vez analizada la misma, la jurisdicción contenciosa administrativa no es competente para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estipulando:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).”

A su vez, el numeral 4 del artículo 105 ibídem, consagra que la jurisdicción administrativa no conocerá de *“Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”*

Por su parte, el Código Procesal del Trabajo en su artículo 2º señala:

“Artículo 2. Competencia General. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.(...)”

Conforme a las normas en cita, es claro que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es la competente para conocer de los conflictos laborales surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, pues aunque por regla general ésta jurisdicción es la encargada de conocer los procesos en los que se vea involucrada una entidad pública, la excepción son aquellos conflictos que no

se deriven de una relación legal y reglamentaria (empleado público), sino que provengan de un contrato de trabajo (trabajador oficial).

Por su parte el Decreto 1848 de 1969 el cual reglamenta al Decreto Ley 3135 de 1968, establece quienes son empleados públicos y quienes trabajadores oficiales:

“Artículo 2º.- Empleados públicos. 1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.

Artículo 3º.- Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:

- a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y*
- b. Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, “con excepción del personal directivo y de confianza que trabaje al servicio de dichas entidades”.¹*

Así mismo, la Corte Constitucional, en sentencia C-484 del 30 de octubre de 1995, establece la diferenciación entre empleados públicos y trabajadores oficiales:

*“Los empleados públicos deben ser nombrados por la administración para ingresar al servicio (C.N. art. 126), se encuentran comprendidos en el ejercicio de la función en situaciones legales y reglamentarias, deben posesionarse del cargo y prestar juramento de defender la Constitución y desempeñar los deberes que les incumben (C.N. art. 122). Además es claro que la regla general para el ingreso al servicio por los empleados públicos es el concurso, y que su régimen de permanencia, ascenso y retiro es la carrera administrativa (art. 125).
(...)”*

Para los trabajadores oficiales se encuentra la referencia que se hace al régimen de prestaciones sociales mínimas que debe expedir el legislador y que aparece mencionada en el numeral 19 literal f) del artículo 150 de la Carta Política como una de las leyes marco, lo cual da idea y fundamento para afirmar que bajo esta categoría los servidores públicos pueden negociar las cláusulas económicas de su vinculación a la administración, y que las prestaciones sociales pueden aumentarse convencionalmente en el contrato, así sea por virtud del conflicto colectivo y de la negociación o de la huelga, salvo en materia de servicios públicos esenciales”.

Por su parte el Consejo de Estado², ha manifestado:

“Al sentar el principio general de que son empleados públicos quienes laboran en las entidades de la rama ejecutiva del poder público (art. 1º decreto 1050 de 1.968), y trabajadores oficiales quienes lo hacen en las empresas industriales y comerciales del estado, el legislador empleó el criterio orgánico, es decir, la naturaleza jurídica de la entidad determina el carácter de la vinculación. Para la excepción, el legislador acogió el criterio de la actividad u oficio, en este caso la naturaleza de la actividad determina el vínculo jurídico. Por tanto, los empleos de la administración nacional en entidades que cumplen funciones administrativas corresponden a la categoría de empleados públicos, con las excepciones que establezca la ley, esto es, los de la construcción y sostenimiento de obras públicas que son trabajadores oficiales. Los empleados públicos ingresan al servicio mediante nombramiento, su vinculación es legal y reglamentaria, el ejercicio de la función está precedido de la posesión del cargo, y por regla general, el régimen de ingreso, de permanencia, ascenso y retiro es la carrera administrativa (art. 125 de la C.P.). Los trabajadores oficiales se vinculan mediante contrato de trabajo, pueden negociar las cláusulas económicas y las prestaciones sociales son objeto de regulación en el contrato y en algunos casos por la convención colectiva de la que hagan parte.”

¹ Es nulo lo que aparece subrayado. Sentencia del 16 de julio de 1971. t. LXXXI, del C. de E.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Luis Camilo Osorio Isaza, radicación No. 991. Actor: Ministro de Comercio Exterior, Fecha: 20 de Agosto de 1997.

En el presente caso, si bien el extremo actor pretende la nulidad de unos actos administrativos, no es menos cierto que el conflicto jurídico subyace en la negativa del ente territorial demandado en reconocerle a la demandante la sanción moratoria regulada en el artículo 65 del C.S. del T., la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y las agencias en derecho, conceptos que le fueron reconocidos en sentencia dictada el 22 de noviembre de 2012 por el Juzgado Laboral adjunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre, dentro del proceso ordinario laboral Rad. No. 2012-00095-00, confirmada el 31 de julio de 2013 por el Tribunal Regional de Descongestión con sede en el Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Segunda de Decisión Laboral, M.P. Leomara del Carmen Gallo Mendoza, Rad. No. 470012205802-2013-224-SL.

Entonces, salta a la vista que se trata de una controversia entre una trabajadora oficial y una entidad pública, tanto así que los emolumentos laborales reclamados le fueron reconocidos mediante sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, este Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia en el sub examine, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 139 del C.G.P. y lo remitirá al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre, competente para conocer del asunto.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDA: Por Secretaría, remitir el presente proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ**